



RADICACIÓN: 080014189008-2020-00576

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

DEMANDADO: GRUCET S.A.S. y JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA

NOVIEMBRE UNO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre los recursos de recurso de reposición propuestos por los apoderados judiciales de ambas partes, contra el auto proferido por este Juzgado el 23 de septiembre de 2022.

## II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

**Apoderado judicial de GRUCET S.A.S.:** Interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre de 2022, respecto de la decisión del Juzgado de rechazar por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado el 7 de abril de 2022, por el apoderado judicial de GRUCET S.A.S.

Indica el recurrente, que no es cierto que la notificación a la Sociedad GRUCET S.A.S., se haya entendido realizada el 22 de marzo de 2022, dado que fue el Representante Legal de ésta, quien, mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, solicitó al Juzgado el envío de la demanda y sus anexos, al enterarse de un embargo judicial en su contra, y que, con anterioridad a esa fecha, no se le puso en conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, demanda y sus anexos.

Agrega que con ocasión a esa solicitud de fecha marzo 18 de 2022, el Juzgado le respondió el 22 del mismo mes y año permitiendo el acceso al expediente, por lo cual considera que es a partir del 22 de marzo de 2022, desde cuándo deben contabilizarse los términos, y los dos días hábiles que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se cumplieron los días 23 y 24 de marzo de 2022, y por ende los diez (10) días para contestar la demanda, corrieron los días 25, 28, 29, 30, 31 de marzo y los días 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2022, y en consecuencia la demanda fue contestada oportunamente.

Agrega que el señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, se notificó por conducta concluyente, dado que le otorgó poder para representar sus intereses dentro de este proceso y por el 7 de abril de 2022, también contestó la demanda en su nombre, entendiéndose de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., que en esa fecha quedó notificado, siendo entonces oportuna la contestación de la demanda.

Por lo anterior, no considera necesario que la parte demandada, notifique nuevamente al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA.

Finalmente indica que: *“Así las cosas, al haber dado traslado del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito al correo electrónico indicado por la parte demandante el día 7 de abril de 2022, el término para recorrer el mismo comenzó a correr el día 12 de abril de 2022 de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.”*

Por lo anterior, solicita revocar el auto recurrido.

**Apoderado judicial SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.:** Interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero del auto proferido el 23 de septiembre de 2022 por este Juzgado, en el cual se requirió a la demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida la demanda:



Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, se encuentra legal y en debida forma notificado del mandamiento de pago, desde el 17 de marzo de 2022, surtiéndose su notificación por mensaje de datos a través del envío de la respectiva a su dirección electrónica [julianvidal3@gmail.com](mailto:julianvidal3@gmail.com), por intermedio de Distrienvíos a través de Guía No. 0281727, la cual fue allegada al Despacho a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2022, la cual allegó como prueba anexa al escrito de reposición.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto el numeral tercero de la providencia recurrida.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO

El Despacho analizará en primer lugar, si le asiste o no razón al apoderado judicial de GRUCET S.A.S., en cuanto a la fecha en que pretende se tenga por notificada a ésta Sociedad, a fin de determinar si el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 7 de abril de 2022, fue presentado de manera oportuna, o si por el contrario, el mismo es extemporáneo.

Además, se establecerá sí para la fecha en que se profirió la providencia recurrida, ya se había surtido en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, de modo que no resultara necesario el requerimiento efectuado a la parte demandante, para cumplir con dicha carga procesa, so pena de tener por desistida la demanda.

### IV. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*



*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

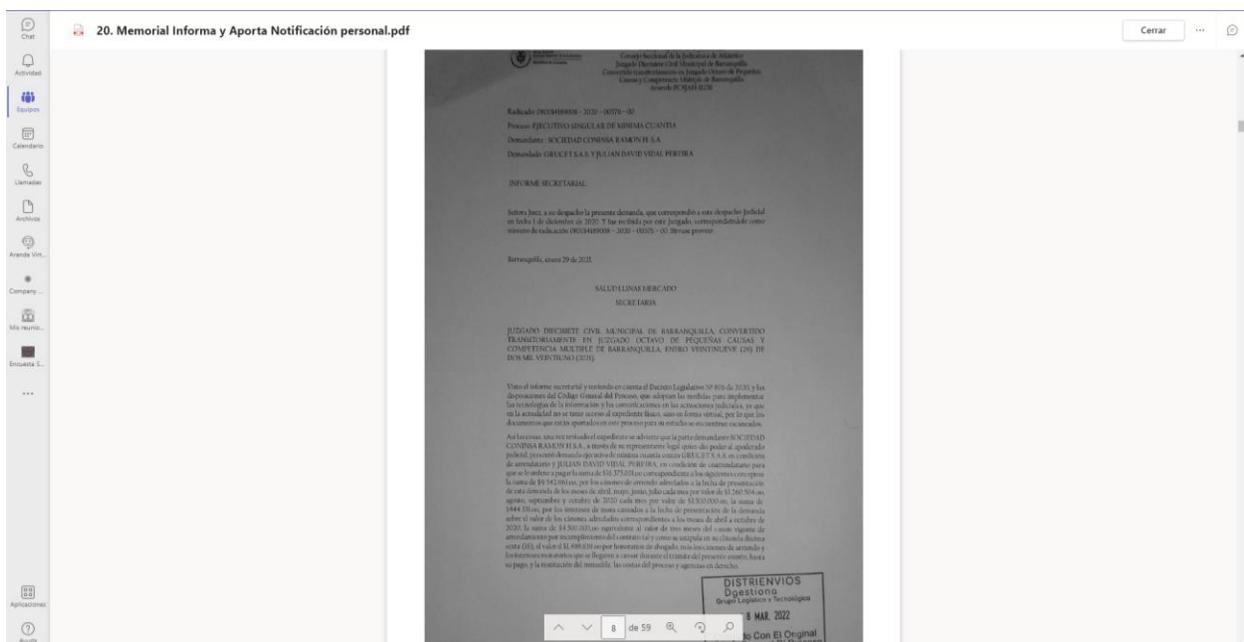
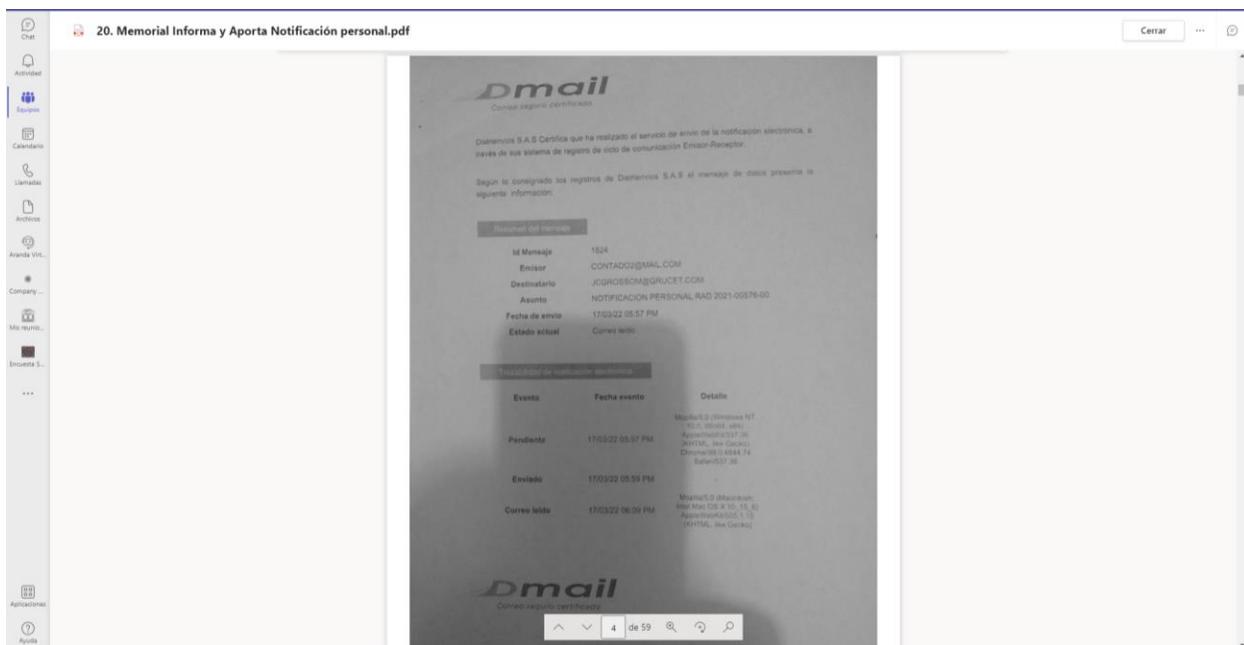
*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*” (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

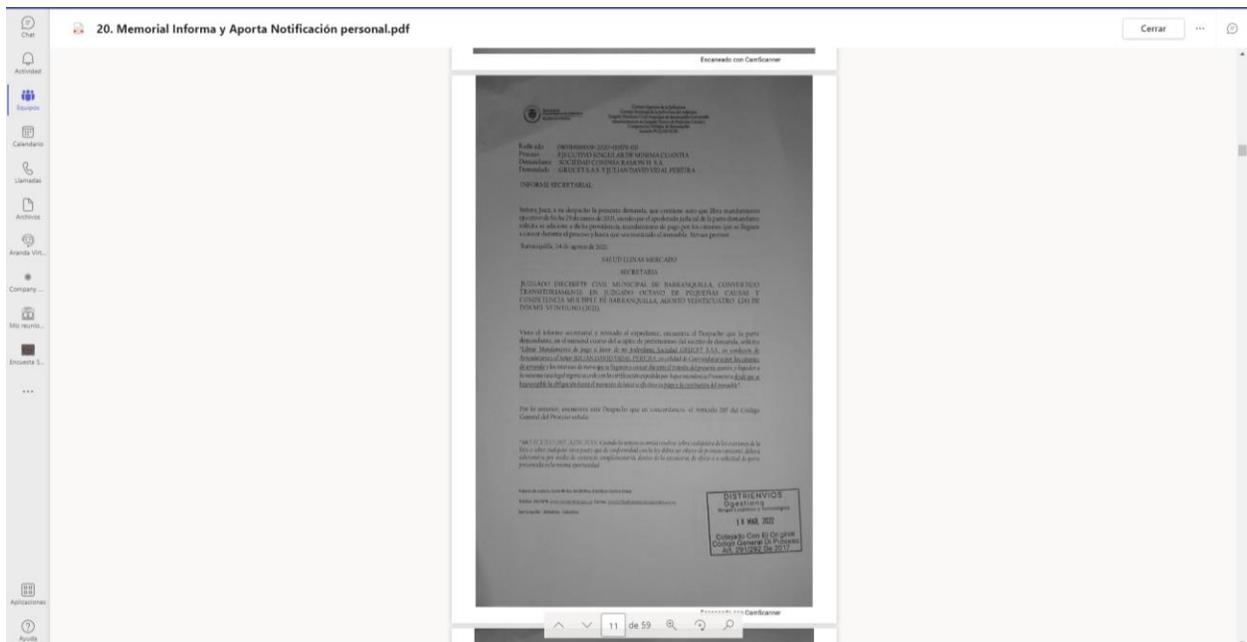
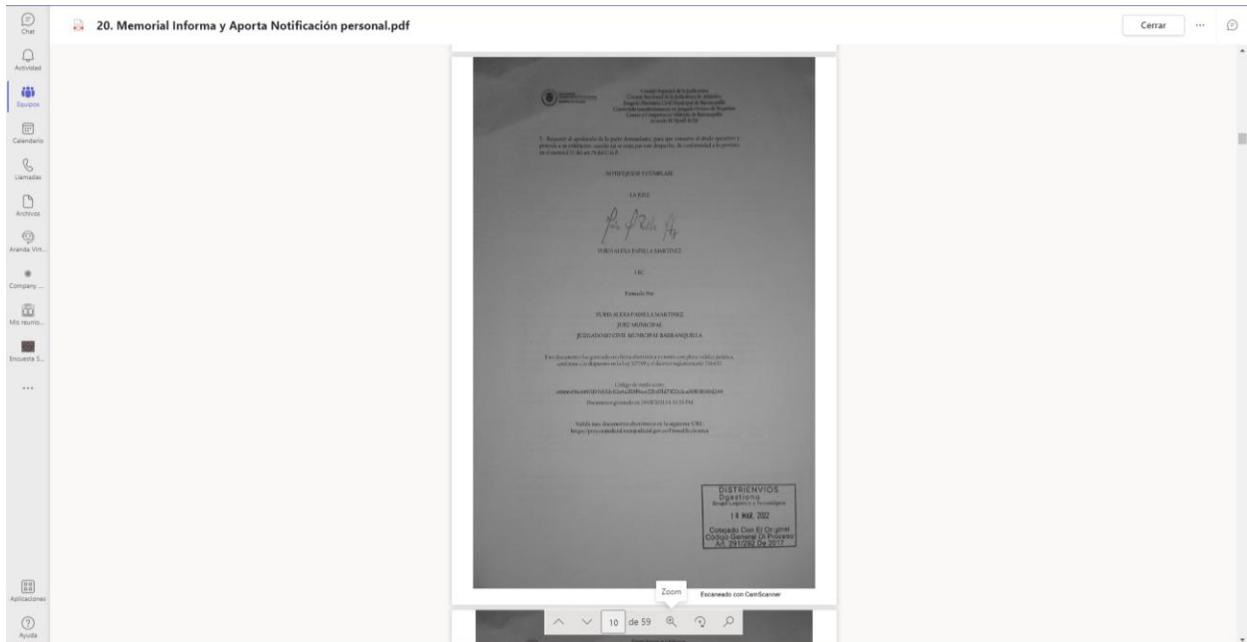
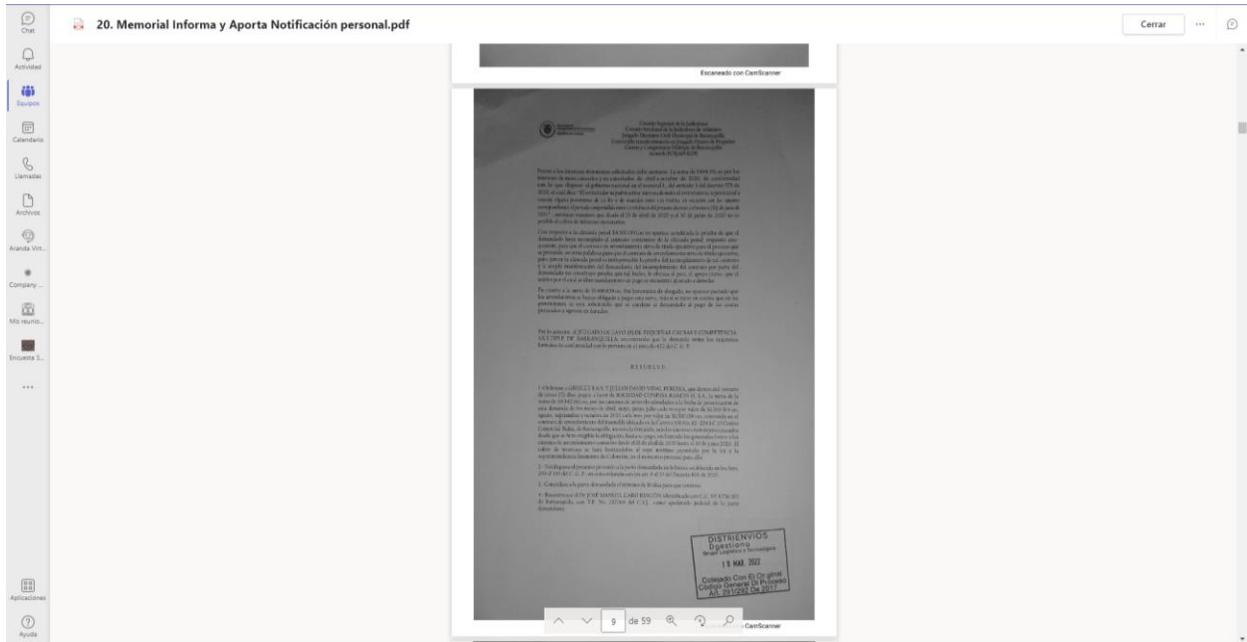
## V. PREMISAS FACTICAS Y CONCLUSIONES

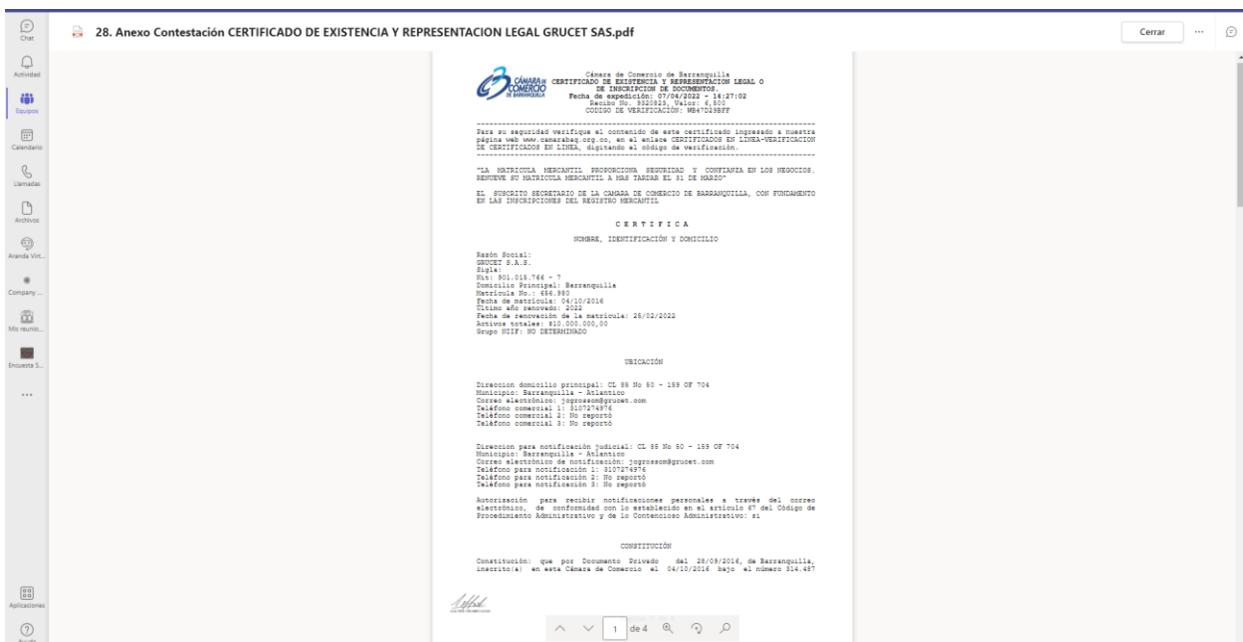
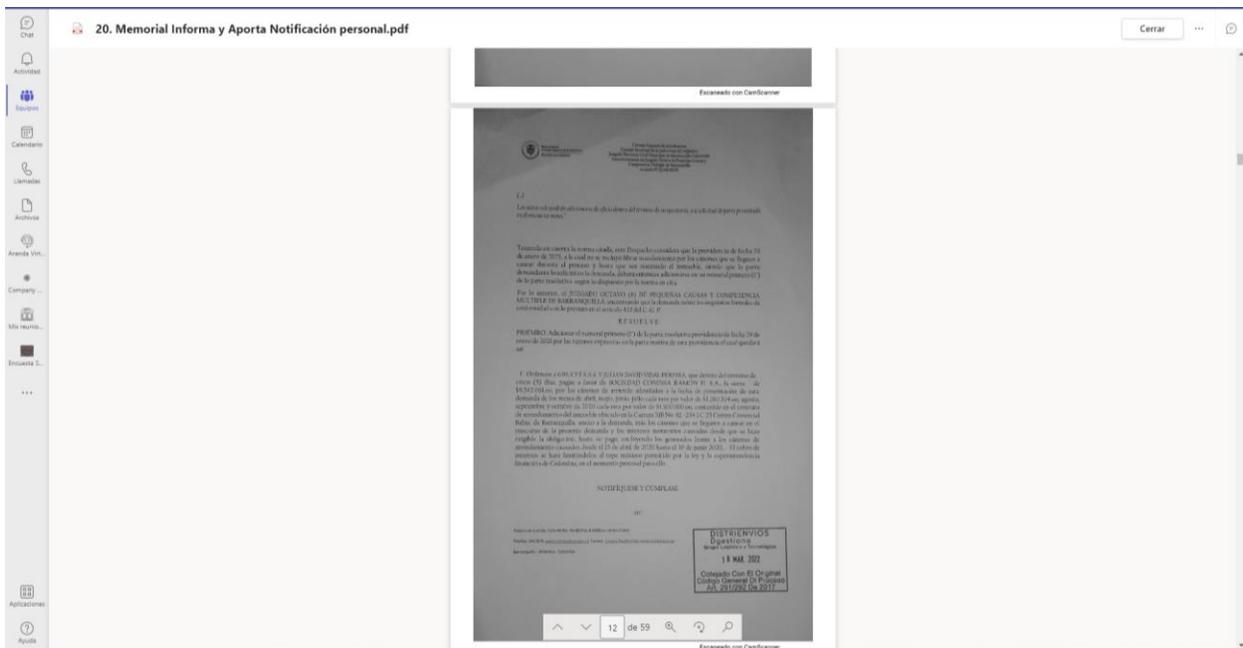
Reexaminado el expediente se observa que tal como lo señala el apoderado judicial de GRUCET S.A.S., el 18 de marzo de 2022, el señor JUAN CARLO GROSSO, identificándose como Representante Legal de dicha Sociedad, remitió al correo electrónico institucional del Juzgado, correo dándose por notificado, además que en el mismo mensaje solicitó el envío de las copias de la demanda, mensaje que obra a folio 13 del expediente digital:



No obstante, omitió mencionar y reconocer que con anterioridad a ello, es decir el 17 de marzo de 2022, la parte ejecutante había remitido a través de mensajería certificada DISTRIENVIOS Guía No. N0281728, copia del mandamiento de pago a notificar, acompañado de la demanda con sus anexos, las cuales obran a folio 20 del expediente, debidamente cotejadas por la Empresa Especializada de envíos, advirtiéndose además, que dicho mensaje de datos fue remitido al correo electrónico [jcgrossom@grucet.com](mailto:jcgrossom@grucet.com), mismo que de la Sociedad GRUCET S.A.S., aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio:





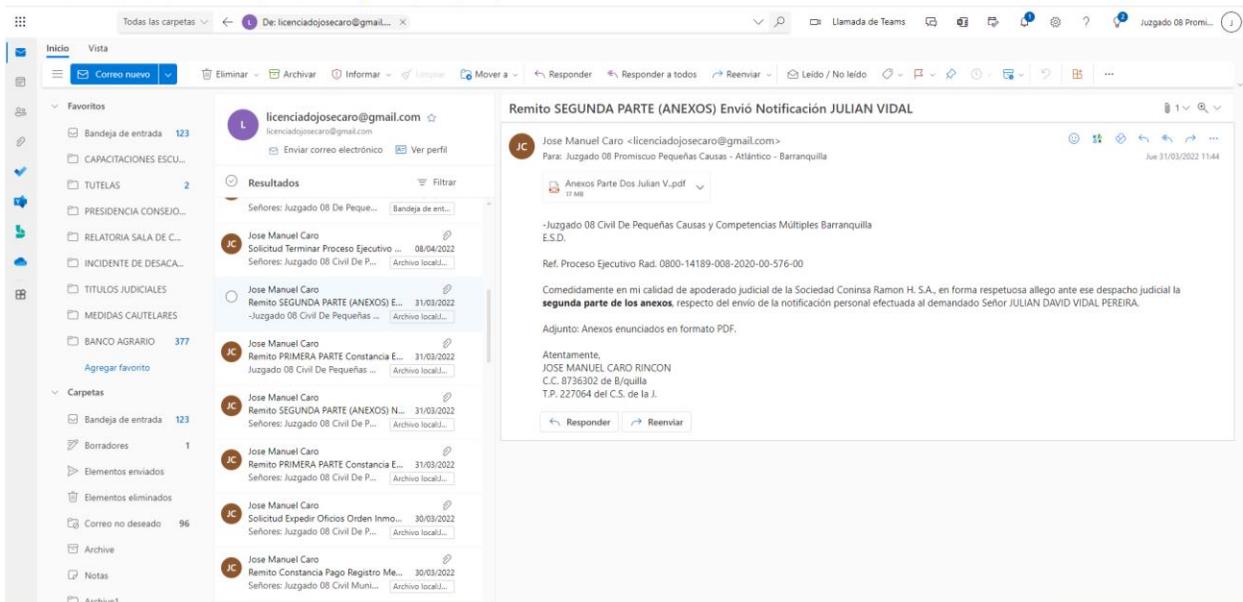
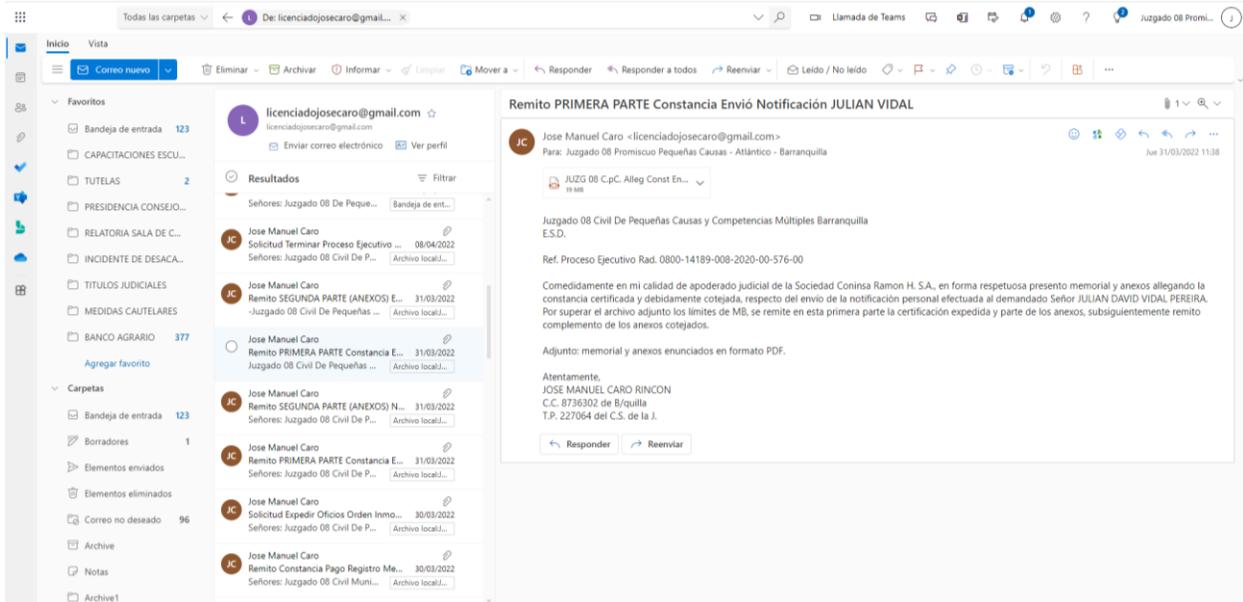


Todo lo anterior permite concluir, que tal y como se resaltó en la providencia recurrida, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación a la Sociedad demandada GRUCET S.A.S., debe entenderse realizada una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 22 del mismo mes, y por lo tanto, el término del traslado de diez (10) días con que contaba dicha Sociedad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, estuvo comprendido del 23 de marzo hasta el 5 de abril de 2022, es decir, que para la fecha en que el apoderado judicial de la demandada presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, -7 de abril de 2022- ese término se encontraba vencido, y por consiguiente lo que correspondía era rechazarlo por extemporáneo, por lo que no se revocará el numeral segundo del auto recurrido.

Ahora bien, en lo que dice relación a la inconformidad que sustenta el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, es de advertir que de la revisión cuidadosa del expediente, no se observa anexo el memorial que la parte ejecutante allegó el 31 de marzo de 2022, aportando la notificación a través de mensaje de datos efectuada al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, desde el 17 de marzo de 2022, y por tal razón la misma no pudo ser advertida al momento de proferir el requerimiento efectuado en auto del 23 de septiembre de 2022.



Sin embargo, se procedió a la verificación de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, evidenciándose que efectivamente el 31 de marzo de 2022 a las 11:38 y 11:44 a.m., se allegó correos con certificación expedida por DISTRIENVIOS Guía No. N0281727, remitida el 17 de marzo de 2022 al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, a la dirección electrónica [julianvidal3@gmail.com](mailto:julianvidal3@gmail.com), junto con la copia del mandamiento de pago a notificar, la demanda y sus anexos, piezas que están debidamente cotejadas por la Empresa Especializada de envíos.



Ante tal circunstancia, no queda duda que tal y como lo señaló el abogado de la parte ejecutante, para la fecha en que se profirió el auto recurrido, puntualmente el requerimiento para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, ya se había efectuado la notificación en debida forma de éste, lo que desvirtúa los argumentos esbozados por la parte pasiva en el sentido de que su notificación debía entenderse surtida por conducta concluyente, dado que la misma ya se había efectuado con anterioridad, además, que al igual que ocurrió con la Sociedad demandada, su notificación se entendió realizada una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 22 del mismo mes, y por lo tanto, el término del traslado de diez (10) días con que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción, comenzó a partir del 23 de marzo hasta el 5 de abril de 2022, todo lo cual conlleva



a concluir, que el escrito de contestación de demanda y excepciones de méritos que presentó a través de apoderado judicial el 7 de abril de 2022, también resulta extemporáneo

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto proferido por este Juzgado el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó “*Rechazar por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado el 7 de abril de 2022, por el apoderado judicial de GRUCET S.A.S., de conformidad con los motivos expresados en este proveído.*”, según se dijo.

SEGUNDO: Reponer el numeral tercero del auto proferido el 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió “*Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.*”, de conformidad con los motivos expresados.

TERCERO: Ordenar por Secretaría, la incorporación al expediente digital los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el 31 de marzo de 2022 a las 11:38 y 11:44 a.m., por medio del cual allegó la constancia de notificación del demandado JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor RICARDO MAFIOL BAUTE, identificado con C.C. No. 8.720.568 y T.P. No. 47.185 del C.S.J., como apoderado judicial de del señor JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Rechazar por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado el 7 de abril de 2022, por el apoderado judicial de JULIAN DAVID VIDAL PEREIRA, de conformidad con los motivos expresados en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

Firmado Por:  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f834b2bf7663129c9ec5520694b3a8c1a130f7ece352e33ee41a621439447872**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**